



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0024/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0197, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de la Juventud contra la Sentencia núm. 0008-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0008-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Isa Fournier Sánchez.

En el expediente reposa el Acto núm. 219/2015, del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notifica a las partes, la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida, Sra. Ana Isa Fournier Sánchez, el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), mediante Auto núm. 2846-2015, emitido por la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Es de obligación de todo Juez o Tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La parte accionada Ministerio de Estado de la Juventud, así como la Procuraduría General Administrativa, solicitan que sea declarada inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, bajo el argumento de que la acción de amparo es una acción extraordinaria que está prevista para la protección de los Derechos Fundamentales y la misma solo puede ser interpuesta cuando el sistema jurídico vigente no contempla vía para la solución al derecho conculcado.

c. En tal sentido, el Tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada Ministerio de Estado de la Juventud, así como por la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, en cuanto que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es, la Contenciosa Administrativa, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que la existencia de otras vías por sí solo no impide que la jurisdicción de amparo tutele los derechos fundamentales, por cuanto la vía existente tiene que ser idónea y efectiva, que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales dichos planteamientos deben ser rechazados por cuanto sólo en la sustanciación del fondo de la cuestión y analizando si se actuó dentro de los parámetros impuestos por la Constitución y las Leyes y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional se podrá verificar si existe vía idónea en el marco de la ley o si por el contrario la propia institución llamada a velar por su propia legalidad incurre o no en su aplicación.

d. Del estudio del expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte accionante cumplió con los requisitos de plazo y forma de interposición de la acción constitucional de amparo, por lo que se declara, en cuanto a la forma, buena y valida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Lo anterior da cuenta de que la decisión de desvincular a la señora ANA ISA FOURNIER SANCHEZ, a todas luces rompe con el debido proceso administrativo que la debió ser garantizado mientras se tramitaba dicha solicitud, pues la misma no pudo ejercer su derecho a defenderse de la desvinculación, al tiempo de que los elementos exigidos por el legislador para que se ponga de manifiesto la causal utilizada para motivar su cancelación lesiva del derecho y garantía fundamental de la accionante a un debido proceso contenido en el artículo 69.10 de nuestra Constitución.

f. En consecuencia, luego del tribunal verificar que la cancelación de la accionante fue realizada de manera arbitraria y en omisión a los preceptos que regulan el debido proceso administrativo previsto en la Ley 41-08, sobre función pública, entendemos que procede acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia ordenar al Ministerio de la Juventud, su integración, con los mismos derechos y condición que ostentaba al momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios en la misma, sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

g. La manera accesoria de la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de un astreinte de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), diarios a modo solidarios entre el Estamento Estatal y el Funcionario. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que “a) La naturaleza del astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone el astreinte...

h. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria del astreinte sea Hogar Crea Dominicano (INC), ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas afectadas con dicha enfermedad, valiéndose este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

i. Este Tribunal procede a excluir al señor Jorge Félix Minaya Contreras del proceso, por no quedar comprometida su responsabilidad solidaria, al ser la parte accionada el Ministerio de la Juventud, actuando dicho señor en calidad de Ministro de la Juventud.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Ministerio de la Juventud, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Según la instancia improductiva de dicha acción, la parte accionante en su requerimiento conclusivo persigue lo siguiente: primero, que se declare regular el presente recurso, segundo, que sea acogido en cuanto al fondo y en consecuencia según su literal A, se ordene la restitución de inmediato a su puesto de trabajo a la SRA. ANA ISA FOURNIER SÁNCHEZ, así como que sean restituidos todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios caídos desde la fecha de su desvinculación, según el literal B de sus pretensiones, etc.

b. Con la anterior argumentación de excepción del procedimiento le expresamos al Tribunal que ha sido de criterio de TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, así como una constante de nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y lo mismo, de nuestro ordenamiento constitucional, que la acción de amparo constitucional, está prevista para la corrección y protección de las personas, ante cualquier acto u omisión que transgreda o pretenda transgredir sus derechos fundamentales, no así para resarcir posible daño.

c. La acción de amparo interpuesta por la SRA. ANA ISA FOURNIER SÁNCHEZ, por conducto de sus abogados en sus requerimientos conclusivos lo que perseguía era garantizar el puesto laboral así como los salarios caídos a partir de la desvinculación de la accionante, su inclusión al seguro de salud y permanencia en la nómina del MINISTERIO DE JUVENTUD (M.J.). Pretensiones que han sido constantes en este tribunal, que cuando se trata de conflictos laborales entre una institución pública y funcionarios de la misma institución la Ley 41-08 prevé el recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo en atribuciones administrativas no de amparo, ver expediente...

d. La parte accionante nunca perteneció a la asociación de empleado del Ministerio de Juventud, puesto que la misma asociación no llegó a ser conformada, por lo que nunca ha existido tal asociación de empleados ante el ministerio de juventud, por lo que no debe ser tomada en cuenta su escrito de la parte accionante.

e. Después de ocurrido los hechos la institución procedió a través del departamento de Recursos Humanos a someter en un proceso disciplinario a la señora ANA ISA FOURNIER SÁNCHEZ, por lo que el mismo se negó a que se hablara con ella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con la sentencia marcada con el número 00008-2015, del expediente no. 030-14-01512, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en función de Juez de Amparo, el Tribunal viola los artículos 136, 138, 165 de la Constitución de la República, por lo que permitir que una persona que se revele en contra de sus superiores sería una violación a la Ley, razón por la cual precede anular la sentencia recurrida en revisión.

g. Como se desprende del análisis de la nefasta sentencia, real y afectivamente el Tribunal Constitucional debe anular en razón de que fallar confirmando la misma crearía un mal precedente en nuestro país, ya que esto abriría las puertas a otras malas conductas de los empleados públicos.

h. Hemos demostrado que la acción iniciada por la SRA. ANA ISA FOURNIER SÁNCHEZ, en contra del MINISTERIO DE LA JUVENTUD carece de fundamento legal lo que ha sido demostrado en el presente escrito de revisión por la cual honorables Jueces del Tribunal Constitucional está en la obligación legal de anular la sentencia hoy recurrida en revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Sra. Ana Isa Fournier Sánchez, pretende que se desestime el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. El Recurso de Revisión no fue interpuesto en tiempo hábil. En cuanto a la Forma, el Recurso de Revisión de la Sentencia de Amparo de la contra parte es extemporáneo, por no haberse sometido en el tiempo especificado por el Artículo 95 de la Ley 137-11 (LOTCCP), por lo tanto carece de validez y fundamento, toda vez que la Sentencia de Amparo emitida por los Jueces del Tribunal Superiores el día quince (15) de Enero del Dos mil Quince (2015), y Notificada a la Accionante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señora ANA ISA FOURNIER SÁNCHEZ en fecha diez y ocho (18) de Mayo del año Dos mil quince (2015) por la Señora EVELIN GERMOSÉN, Secretaria General del Tribunal, concediendo a partir de esa fecha un plazo de cinco días para recurrir en Revisión dicha sentencia por ante el Tribunal Constitucional, como se establece en la prueba No. 2, (anexa9).

b. A la Sra. ANA ISA FOURNIER SANCHEZ, se le violó el sagrado derecho a defenderse, pues no es hasta el 07 de Octubre de 2014¹³, cuando le es entregada la comunicación del 30 de Septiembre de 2014 mediante la cual prescinden de sus servicios con efectividad al mismo día 30 de Septiembre de 2014, es decir, con un retraso de 8 días de la expedición de la comunicación, no obstante, se le permitió continuar laborando el mes de octubre de 2014, sin que la mensualidad de ese mes laborado le haya sido pagada, en su salario que durante sus cinco (5) años venía percibiendo como pago por el cumplimiento de sus labores a favor del Estado Dominicano en el Ministerio de la Juventud.

c. Los Recurrentes en Revisión a la Sentencia de Amparo alegan que la Ley 41-08 prevé el recurso Contencioso Administrativo, no amparo, citando una decisión de ese tribunal; es oportuno recordarles que el Recurso de Amparo es una Acción expedita y rápido, no admite “Estas características implican que se trata de una vía regia, franqueada de todo obstáculo de naturaleza procesal que pueda obstaculizar la defensa del derecho constitucional en juego. El carácter expedito y rápido deriva de su condición de proceso urgente: El amparista no puede ver detenida y ni siquiera demorada su necesidad de protección procesal urgente, pues el derecho constitucional lesionado o amenazado no admite que se aguarde la resolución de cuestiones incidentales de ninguna índole. Es con arreglo a ello que la jurisprudencia del fuero ha sostenido que en el incidentales de ninguna índole. Es con arreglo a ello que la jurisprudencia del fuero ha sostenido que en el marco de la acción de amparo no se admite la articulación de excepciones previas, obedeciendo tal previsión a la necesidad de brindar a los administrados una vía expedita y rápida, libre de trabas, para la protección de sus derechos”,¹⁶ sobre todo si lo que se tutela es derecho tan fundamentales como el derecho al trabajo, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de salud, de la seguridad social, en fin, el derecho a la vida; y la misma ley aludida, la 41-08 en artículo 75¹⁷ contempla el recurso contencioso administrativo, pero después de agotados todos demás recursos administrativos, lo que no le fue permitido a la señora ANA ISA FOURNIER SÁNCHEZ, como hemos dicho, al no habersele notificado cargos ni permitido escucharla en juicio disciplinario, oral, y contradictorio; por lo cual, es la autoridad administrativa, en la dependencia del Ministerio de la Juventud quien imposibilitó la realización de los demás recursos, evidenciando un acto injusto de OMISIÓN de la autoridad administrativa.

d. Los Recurrentes en Revisión de Amparo, no pudieron demostrar las faltas de tercer grado atribuidas a la desvinculada, y por el contrario, la Sra. ANA ISA FOURNIER SÁNCHEZ, de un compañero de trabajo que labora por ante el Departamento de Recursos Humanos, cuyo nombre reserva a fin de proteger, una la fotografía de la comunicación No. DP-4722 de fecha 14 de agosto de 2014, en la cual el propio Ing. Jorge Minaya, en su condición de Ministro, comunicó al Lic. Joan Páez en su condición de Director de Recursos Humanos lo siguiente: “...|Que sea iniciada una investigación a la empleada ANAISA FOURNIER SANCHEZ, asistente de protocolo cédula 001-0316401-8, la misma incurrió en una falta de grado 3, amparada en el Art. 8 numeral 4 de la Ley 41-08 de función pública.”, sin embargo, el Art. 8 numeral 4 de la Ley 41-08, no se refiere a faltas, ya que la referida norma (Art.8.4)²⁰ consiste en la obligación de los Secretarios de Estados, hoy Ministros, de elaborar y presentar los reglamentos de complementos a la Ley de Función Pública 41-8.

e. La Desvinculada Sra. ANA ISA FOURNIER SANCHEZ, nunca le ha sido informada o comunicada de que en su contra se dio apertura a algún proceso Disciplinario, razón por la cual le sorprende, que aun en el hipotético caso no le hayan permitido ejercer su derecho a la defensa, como garantizar la Constitución Dominicana en su Art. 69.3 y 10, y la propia Ley 41-08 en su Art. 87, cuya norma establece el Debido Proceso para desvincular a un servidor, con imputación precisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cargos que le permita hacer Escrito de Defensa a las imputaciones²¹, cosa que en el presente caso no han acontecido.

f. Tampoco responde a la verdad lo dicho por los Recurrentes en Revisión de la Sentencia de Amparo, de que la Accionante no perteneciera a la Asociación de Empleados del Ministerio de La Juventud, como lo demuestra una CERTIFICACIÓN rubricada por el Licenciado Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública (MAP), de fecha 13 de octubre del Dos Mil Catorce, (2014); en la cual establece que en los registros de ese ministerio se encuentran depositados los documentos de registro y certificado del primer Comité Ejecutivo de la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de la Juventud, donde resultó electa la señora ANA ISA FOURNIER SÁNCHEZ como miembro de la Directiva del Comité Ejecutivo en la Asamblea General Constitutiva celebrada en fecha 20 del mes de septiembre del año 2011; por lo cual su desvinculación viola lo dispuesto por dicha Ley en el artículo 71²⁶ que se refiere al fuero organizativo. (Medio de Prueba No. 7).

g. La investigación supuestamente realizada no fue informada a la investigada, ni se le requirió para ofrecer declaración alguna, desconociendo esta los términos de las comunicaciones mediante las cuales dice el Recurso de Revisión del Ministerio de la Juventud se informaba del inicio del proceso de investigación, ni la que dice aludir a las faltas atribuidas, por lo cual se carece de fecha cierta por no celebrarse el proceso administrativo, como demostramos con los medios de pruebas suministrados, y que estamos reiterando en este Escrito de Defensa, demostrando que no hubo juicio disciplinario, imposibilitando la realización de los Recursos administrativos de Reconsideración o el Jerárquico como lo acuerda la Ley 41-08 en el Artículo.²⁷

h. La mala conducta atribuida a la desvinculada por los Recurrentes en Revisión de la Sentencia no ha sido demostrada en el conocimiento del Recurso de Amparo Constitucional, por el contrario, se tiene evidencias documentales de su Evaluación de Desempeño, calificada en el año 2014 con una efectividad del 85%; (citada como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de prueba No. 2); y en ella se demuestra que la mala conducta, falta de transparencia, de ética, y de criterios administrativos para dirigir se le pueden atribuir a la gestión del incumbente del Ministerio de la Juventud, por la manipulación de una serie de supuestas sanciones y amonestaciones que desconocía la evaluada, antes de su desvinculación, las cuales nunca fueron comunicadas, por lo cual se presume fueron fabricadas para el caso; violándose la propia Ley 41-08 en su Art. 46³⁴, que ordena la evaluación de los funcionarios públicos de carrera de forma objetiva e imparcial.

i. Los Actos Administrativos gozan de una presunción de legitimidad, y que esta presunción admite en contrario “Iuris Tantum” presunción que no se suspende por la zona interposición de los recursos, salvo disposición normativa en sentido; no obstante, como acontece en el caso que nos ocupa, pues por lo demostrado, la comunicación administrativa, DP-5201-14 del 30 de septiembre del 2014 del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su representante el Sr. JORGE MINAYA, resultan contrarias a la Constitución Dominicana, y a la aplicación de los Artículos 6, 73 y 145³⁵, lo cual implica su nulidad de pleno derecho, nulidad que puede ser declarada por cualquier juez en el curso de cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, en especial si se trata de un juez de Amparo, como guardianes de la Constitucionalidad de los Actos de la Administración Pública.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de amparo son los siguientes:

- 1) Formal recurso de revisión constitucional del diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
- 2) Sentencia núm. 0008-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del quince (15) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) Copia de certificación de notificación de la Sentencia núm. 0008-2015, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosén.
- 4) Escrito de defensa de la señora Ana Isa Fournier Sánchez sobre recurso de revisión constitucional.
- 5) Notificación de sentencia de amparo e intimación de pago y citación, núm. 291/2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Ana Isa Fournier Sánchez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de la Juventud con la finalidad de que le reestableciera el derecho al trabajo, producto de su cancelación como auxiliar en el Departamento de Protocolo del Ministerio de la Juventud. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0008-2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015). Ante la inconformidad con la referida sentencia, el Ministerio de la Juventud interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, con el cual persigue la anulación de tal decisión, alegando la existencia de una violación al debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de la admisibilidad del recurso en los casos que exista otra vía eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) En el presente caso, la parte recurrida señora Ana Isa Fournier Sánchez, sostiene que el recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de la Juventud debe ser inadmitido en razón de que fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Tal consideración es esgrimida por la recurrida fundamentada en el hecho de que el cómputo del referido plazo se inició a partir de la notificación que se le hiciera a esta por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).
- b) El análisis de las piezas que conforman el expediente permiten constatar que la Sentencia núm. 0008-2015, le fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de la Juventud, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto de alguacil núm. 219/2015, depositando ese órgano su recurso de revisión ante la secretaria general del referido tribunal el diez (10) de mayo de dos mil quince (2015).
- c) En ese orden, al haberle sido notificada al Ministerio de la Juventud la Sentencia núm. 0008-2015, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), y este haber depositado su recurso de revisión el diez (10) de mayo de dos mil quince (2015), se puede comprobar que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d) En lo atinente al fondo del presente caso, este tribunal constitucional se permite señalar que en ese contexto, la señora Ana Isa Fournier Sánchez accionó en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de la Juventud, alegando que al ser desvinculada por dicha dependencia, resultó vulnerada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la estabilidad en su puesto de trabajo de carrera civil administrativa y a la seguridad social.

e) El tribunal apoderado declaró la admisibilidad de la acción, en el entendido de que la cancelación de la accionante fue realizada de manera arbitraria y en omisión a los preceptos que regulan el debido proceso administrativo previsto en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

f) El recurrente, Ministerio de la Juventud, a través de su recurso, solicita a esta Sede que sea revocada la sentencia atacada, en virtud de que sobre las pretensiones demandadas por la recurrida, el Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se trata de conflictos laborales entre una institución pública y funcionarios de la misma institución, la Ley núm. 4108, sobre Función Pública, prevé el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo en atribuciones administrativas, no de amparo.

g) Sobre el particular, para determinar si en el presente caso existe una vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado por el recurrente es preciso analizar el artículo 7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el cual establece: “Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto por la presente ley”.

h) De igual manera, la Constitución de la República, en el numeral 3 de su artículo 165, le da competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca y resuelva en primera instancia o en apelación, de conformidad con las leyes, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Mediante la Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), este tribunal fijó el criterio de que “el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

j) En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos vertidos en la Sentencia núm. 0008-2015, decidió erróneamente al declarar la admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, en virtud de que existe otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora recurrente, Ministerio de la Juventud y Ana Isa Fournier. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya eficacia radica no solo en que se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos alegadamente vulnerados, sino que al ser la jurisdicción natural, está provista del procedimiento adecuado, que permitirá a los jueces determinar si la desvinculación de que se trata se realizó conforme lo dispone la legislación ordinaria, y en caso contrario, proceder en consecuencia.

k) Por las motivaciones anteriores, procede declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acogerlo en cuanto al fondo y declarar inadmisibile el recurso de amparo por existir otra vía eficaz, de conformidad a la disposición establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la Sentencia núm. 0008-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. núm. 0008-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ana Isa Fournier Sánchez, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de la Juventud, a la recurrida, Ana Isa Fournier Sánchez, a la Procuraduría General Administrativa y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0008-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario